



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03710-2018-PA/TC

SULLANA

MARÍA BARBARA HUERTAS CHORRES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de noviembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Bárbara Huertas Chorres contra la resolución de fojas 123, de fecha 3 de julio de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03710-2018-PA/TC

SULLANA

MARÍA BARBARA HUERTAS CHORRES

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se le otorgue pensión mínima complementaria en el Sistema Privado de Pensiones (SPP), equivalente a la que se otorga en el régimen del Decreto Ley 19990.

5. Al respecto, debe tenerse en consideración que el artículo 11 de la Ley 28991 establece que

A partir de la vigencia de la presente Ley, otórguese una Pensión Complementaria a aquellos pensionistas pertenecientes al SPP *que, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 27617, cumplan con los requisitos previstos para acceder a la Pensión Mínima, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de dicha Ley, y que hoy perciben una pensión de jubilación menor a esta (énfasis agregado).*

6. A su vez, el artículo 8 de la Ley 27617 —vigente desde el 1 de enero de 2002—, que sustituyó la séptima disposición final y transitoria del Decreto Supremo 054-97-EF, estableció como requisitos para acceder a una pensión mínima en el SPP:

- a) *Haber nacido a más tardar el 31 de diciembre de 1945 y haber cumplido por lo menos sesenta y cinco (65) años de edad;*
- b) *Registrar un mínimo de veinte (20) años de aportaciones efectivas en total, entre el Sistema Privado de Pensiones y el Sistema Nacional de Pensiones; y,*
- c) *Haber efectuado las aportaciones a que se refiere el inciso anterior considerando como base mínima de cálculo el monto de la Remuneración Mínima Vital, en cada oportunidad (énfasis agregado).*

7. Con relación al primer requisito, este Tribunal ha precisado que debe ser interpretado en conjunto, de manera que concuerden las dos premisas contenidas en él. Así, para acceder a una pensión mínima en el SPP el asegurado puede haber cumplido 65 años de edad antes o después de la entrada en vigor de la Ley 27617, y es indispensable que haya nacido a más tardar el 31 de diciembre de 1945 (*Cfr.* sentencia emitida en el Expediente 00721-2011-PA/TC).

8. Sin embargo, como de la copia del documento nacional de identidad (f. 2) se advierte que la demandante nació el 4 de diciembre de 1946, no se encuentra comprendida dentro de los alcances de esta ley para acceder a la pensión mínima solicitada. Por tanto, como el caso plantea una controversia en la que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, resulta evidente que el presente recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03710-2018-PA/TC

SULLANA

MARÍA BARBARA HUERTAS CHORRES

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia,

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

20 ENE. 2020



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL